

Expediente N° 369/2021

Resolución N.º 129/2022

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D^a Sofía García Solís

En Valencia, a 17 de mayo de 2022

Reclamante: Don [REDACTED].

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Consejo Valenciano de Colegios de Administradores de Fincas de la Comunitat Valenciana.

VISTA la reclamación número **369/2021**, formulada por don [REDACTED] contra el Consejo Valenciano de Colegios de Administradores de Fincas de la Comunitat Valenciana, y siendo ponente la vocal del Consejo doña Emilia Bolinches Ribera, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 23 de diciembre de 2021 don [REDACTED] presentó por correo certificado, con número de registro 16001/2021/3133, una reclamación dirigida al Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana.

En ella se reclama contra la desestimación por el Consejo Valenciano de Colegios de Administradores de Fincas de la Comunitat Valenciana de un recurso de alzada interpuesto contra la decisión de la Comisión Disciplinaria del Colegio Territorial de Administradores de Fincas de Alicante de archivar una reclamación presentada por don [REDACTED] el 20 de abril de 2021, considerando que se vulnera el artículo 24 de la ley 2/2015, de 2 de abril, valenciana, de Transparencia, *“toda vez que se me deniega el derecho a obtener copia de los documentos que componen la convocatoria de la Junta de propietarios a la cual pertenezco, petición ésta hecha en tiempo y forma. Tan solo permite examinar la indicada documentación. Tampoco permite ir con un notario o sacar fotos a la documentación que compone la convocatoria de la junta de propietarios”*.

Continúa diciendo el reclamante que *“estando el Consejo Valenciano de colegios de Administradores de Fincas de la Comunidad Valenciana sujeto a derecho administrativo los actos relativos organización y funcionamiento de las corporaciones y el ejercicio de las funciones administrativas que tienen atribuidas por la legislación que las rige (LPH) o que le han sido delegadas por otras Administraciones Públicas, con lo cual el derecho a obtener copia de los documentos queda amparado a aquellos documentos generados u obtenidos en el marco del ejercicio de la actividad de Administrador de fincas y sujeta al Derecho Administrativo”*.

Solicitando finalmente que *“se acuerde que tengo derecho a obtener copia de la documentación que compone los puntos del orden del día de la convocatoria de la Junta de propietarios de la comunidad a la que pertenezco (es decir: facturas, justificantes de gastos, comprobantes de pago y demás documentos de la comunidad que van a someterse a aprobación)”*.

Segundo. - En fecha 3 de enero de 2022, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió al Consejo Valenciano de Colegios de Administradores de Fincas de la Comunitat Valenciana escrito por el que se le otorgaba trámite de

audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas, así como aportar cualquier información sobre la reclamación que considerara relevante, escrito recibido en la Conselleria el día 7 de enero, tal y como consta en el correspondiente acuse de recibo telemático.

En respuesta a dicho oficio, se recibieron el 14 de enero de 2022, mediante correo electrónico, las alegaciones formuladas por Consejo de Colegios de Administradores de Fincas de la Comunitat Valenciana, que se transcriben a continuación:

“PRIMERA. *El Consejo de Colegios de Administradores de Fincas de la Comunitat Valenciana NO ha incurrido en infracción alguna de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, ni de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.*

Por las razones siguientes:

1). *La documentación de la que solicita copia el reclamante don [REDACTED]:*

- *NO es una documentación del Consejo de Colegios de Administradores de Fincas de la Comunitat Valenciana, ni del Colegio de Administradores de Fincas de Alicante.*
- *NO está en poder de este Consejo de Colegios de Administradores de Fincas de la Comunitat Valenciana, ni del Colegio de Administradores de Fincas de Alicante.*
- *Este Consejo y el Colegio de Administradores de Fincas de Alicante no puede tener legalmente acceso a esa documentación.*

2). *Esa documentación son facturas de I.V.A. y extractos bancarios de la SUPRACOMUNIDAD Y CLUB DEPORTIVO EL PALMERAL de Alicante, entidad que se rige por la Ley 49/1960 sobre Propiedad Horizontal.*

*Es una documentación mercantil, **privada**, de la citada SUPRACOMUNIDAD Y CLUB DEPORTIVO EL PALMERAL, que obra en poder de esa entidad también privada, que jamás ha enviado copia de la misma al Colegio de Administradores de Fincas de Alicante ni al Consejo de Colegios de Administradores de Fincas de la Comunitat Valenciana.*

3). *De los expedientes nº 36/2021 del Colegio de Administradores de Fincas de ALICANTE, y del correspondiente al subsiguiente recurso de alzada nº 6/2021 ante el Consejo de Colegios de Administradores de Fincas de la Comunitat Valenciana, resulta:*

El ahora reclamante señor [REDACTED] solicitó al órgano de administración-secretaría de esa SUPRACOMUNIDAD Y CLUB DEPORTIVO EL PALMERAL, de Alicante, desempeñado por el administrador de fincas colegiado don [REDACTED], copia de la citada documentación que interesaba, y al no obtenerla presentó reclamación ante el Colegio Territorial de Administradores de Fincas de Alicante para que dicho Colegio instara al administrador que le facilitara esa documentación, directamente o a través del propio Colegio.

El Colegio de Administradores de Fincas de Alicante se puso en contacto con el colegiado don [REDACTED], haciéndole saber la solicitud del señor [REDACTED] y trasladó a dicho señor la siguiente contestación del administrador de la supra comunidad y club deportivo El Palmeral: las cuentas se han remitido a todos los propietarios y sin perjuicio de ello, puede solicitar cita en su oficina para entregarle una copia; sin perjuicio de ello puede solicitarlas a la junta directiva.

El Colegio de Administradores de Fincas de Alicante dio por terminada su intervención, y archivó el expediente 36/2021. Contra la resolución de archivo, el señor [REDACTED] interpuso en tiempo y forma recurso de alzada ante el Consejo de Colegios de Administradores de Fincas de la Comunitat Valenciana, que este Consejo desestimó en sesión del 30 de noviembre de 2021, ...

4). La inicial solicitud de documentación e información de don ██████████ no fue dirigida al Colegio de Administradores de Fincas de Alicante, ni al Consejo de Colegios de Administradores de Fincas de la Comunitat Valenciana, sino -como no podía ser de otro modo- a la SUPRACOMUNIDAD Y CLUB DEPORTIVO EL PALMERAL, de Alicante, a través del administrador de fincas que desempeñaba los cargos de administrador-secretario de la misma.

5). El acuerdo del 30-noviembre-2021 del Consejo de Colegios de Administradores de Fincas de la Comunitat Valenciana, que desestimó el recurso de alzada del ahora reclamante, no le niega el derecho a ser informado sobre la marcha de la supra comunidad en los términos del art. 16.1 en relación al art. 20.1.e) de la Ley 49/1960 sobre Propiedad Horizontal, inherente a su condición de miembro de la SUPRACOMUNIDAD Y CLUB DEPORTIVO EL PALMERAL de Alicante.

El aludido acuerdo del Consejo autonómico se limita a explicar en su fundamento jurídico VII por qué coincide con el criterio del Colegio de Administradores de Fincas de Castellón de considerar que el administrador de fincas señor ██████████ NO incurrió en infracción deontológica alguna, basándose en cómo las sentencias de la Sala 1ª de lo Civil del T.S. y de las Audiencias Provinciales interpretan el derecho de información regulado en los artículos 16.1 y 20.1.e) de la Ley sobre Propiedad Horizontal...

SEGUNDO. La documentación e información solicitada por el reclamante se halla en la esfera de actuación, privada y no pública, de la repetida SUPRA COMUNIDAD Y CLUB DEPORTIVO EL PALMERAL de Alicante, que es una entidad privada regida por la Ley 49/1960 sobre Propiedad Horizontal.

Y el derecho a acceder a esa documentación e información está regulado en los artículos 16.1 y 20.1.e) de dicha Ley 49/1960, y no en la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, ni en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

En su virtud,

SOLICITA AL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO, que habiendo por presentado este escrito con las alegaciones que contiene, se sirva admitirlo, y previos los trámites de rigor archivar el expediente”.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. – Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Por su parte, la Disposición Transitoria Primera de la mencionada Ley 1/2022 establece que “el Consejo Valenciano de Transparencia regulado en esta Ley sustituye al Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y buen Gobierno”.

Segundo. - De conformidad con lo previsto en la Disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que regula el Régimen transitorio de los procedimientos, y a falta de previsión expresa en la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, la presente reclamación, cuyo procedimiento se inició con anterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley, se rige

por la normativa anterior, por lo que procede su resolución con arreglo a lo dispuesto en la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de Transparencia, buen gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana.

Tercero. - Se reconoce el derecho del reclamante a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Cuarto. - Por lo que respecta a la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso, conviene hacer alguna precisión. En un primer momento el asunto puede llevar a confusión ya que el Consejo Valenciano de Colegios de Administradores de Fincas de la Comunitat Valenciana, sí que se hallaría sujeto a las exigencias de la citada Ley 2/2015, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.f), que se refiere de forma expresa a “las corporaciones de derecho público, en lo relativo a sus actividades sujetas a derecho administrativo”. Ahora bien, la participación de dicha corporación en este expediente viene dada porque la reclamación ante este órgano de garantía se presenta contra una resolución dictada por el citado Consejo Valenciano de Colegios de Administradores de Fincas de la Comunitat Valenciana en la que se acuerda desestimar un recurso de alzada interpuesto por el aquí reclamante contra la decisión de la Comisión Disciplinaria del Colegio Territorial de Administradores de Fincas de Alicante (COAFA). Y porque el Sr. [REDACTED] se dirigió al COAFA solicitando se entregara el escrito de solicitud de documentación al administrador y se le indicara el estado de tramitación de la misma.

Pero, realmente, la información solicitada (*copia de facturas de IVA y extractos bancarios*) se pidió al Sr. [REDACTED], colegiado y administrador de la SUPRACOMUNIDAD Y CLUB DEPORTIVO EL PALMERAL de Alicante. Por lo que, como bien indica el Consejo Valenciano de Colegios de Administradores de Fincas de la Comunitat Valenciana, en sus alegaciones, se trata de *una documentación mercantil, privada, de la citada SUPRACOMUNIDAD Y CLUB DEPORTIVO EL PALMERAL, que obra en poder de esa entidad también privada, que jamás ha enviado copia de la misma al Colegio de Administradores de Fincas de Alicante ni al Consejo de Colegios de Administradores de Fincas de la Comunitat Valenciana.*

Quinto. - Por último, la información solicitada, *copia de facturas de IVA y extractos bancarios* de la SUPRACOMUNIDAD Y CLUB DEPORTIVO EL PALMERAL de Alicante no constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública *los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.*

Por tanto, compartimos el criterio alegado por el Consejo de Colegios de Administradores de Fincas de la Comunitat Valenciana en su escrito, en el sentido de que *“la documentación de la que solicita copia el reclamante*

- *NO es una documentación del Consejo de Colegios de Administradores de Fincas de la Comunitat Valenciana, ni del Colegio de Administradores de Fincas de Alicante.*
- *NO está en poder de este Consejo de Colegios de Administradores de Fincas de la Comunitat Valenciana, ni del Colegio de Administradores de Fincas de Alicante.*

Este Consejo y el Colegio de Administradores de Fincas de Alicante no puede tener legalmente acceso a esa documentación”.

Sexto. - A la vista de lo expuesto, lo procedente es desestimar la reclamación presentada por don [REDACTED] contra el Consejo Valenciano de Colegios de Administradores de Fincas de la Comunitat Valenciana, toda vez que se está solicitando información que no se encuentra en poder del sujeto contra quien se dirige la reclamación ni ha sido elaborada o adquirida en el ejercicio de sus funciones, por lo que no es información pública en aplicación de la Ley 19/2013.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Desestimar la reclamación formulada por don [REDACTED] el 23 de diciembre de 2021, contra el Consejo Valenciano de Colegios de Administradores de Fincas de la Comunitat Valenciana, conforme a lo dispuesto en los FJ 3º, 4º y 5º.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**

Ricardo García Macho